



Quito D. M., 25 de abril del 2018

**SENTENCIA N.º 154-18-SEP-CC**

**CASO N.º 1314-13-EP**

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**

**I. ANTECEDENTES**

**Resumen de admisibilidad**

La presente acción extraordinaria de protección fue presentada por el ingeniero Sergio Flores Macías, en su calidad de rector de la Escuela Politécnica del Litoral –ESPOL-, en contra del auto de 30 de mayo de 2013, emitido por la Tercera Sala Especializada de lo Penal, Colutorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas dentro del recurso de apelación N.º 09123-2013-0279, que rechaza el recurso de apelación interpuesto y confirma la resolución de 19 de marzo de 2013 emitida por el Juzgado Décimo Quinto de lo Civil y Mercantil con sede en el cantón Daule dentro de la acción de medidas cautelares que siguió el señor Gil Alberto Tama Franco en contra de la ESPOL, signada con el N.º 152-2013.

Según lo establecido en el inciso segundo del cuarto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General, el 1 de agosto de 2013, certificó que en referencia a la acción N.º 1314-13-EP no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional conformada por los jueces constitucionales Antonio Gagliardo Loor, Alfredo Ruiz Guzmán y por la jueza constitucional Wendy Molina Andrade, mediante auto de fecha 14 de noviembre de 2013, avocó conocimiento de la causa y admitió a trámite la presente acción extraordinaria de protección. La jueza constitucional encargada de la sustanciación de la causa, designada mediante sorteo, fue la doctora María del Carmen Maldonado. e

El 05 de noviembre de 2015, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional las juezas y juez constitucionales Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaiza y Francisco Butiñá Martínez, conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República. De conformidad con el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria de 11 de noviembre de 2015, correspondió a la doctora Pamela Martínez Loayza sustanciar la presente causa.

La jueza constitucional sustanciadora, mediante providencia, avocó conocimiento de la causa, notificó a las partes procesales la recepción del proceso para los fines correspondientes y convocó a audiencia pública la cual se desarrolló el 6 de junio de 2016.

Mediante la Resolución N.º 004-2016-CCE, adoptada por el Pleno del Organismo el 8 de junio de 2016, se designó a la abogada Marien Segura Reascos como jueza constitucional.

### **Decisión judicial impugnada**

El accionante presentó la acción extraordinaria de protección en contra del auto de 30 de mayo de 2013, emitido por la Tercera Sala Especializada de lo Penal, Colusorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas dentro del recurso de apelación N.º 09123-2013-0279, el cual en su parte medular señala lo siguiente:

(...) TERCERO: De foja 359 a 361 consta el auto resolutorio expedido por el Juez Temporal del Juzgado Décimo Quinto de lo Civil y Mercantil con sede en el cantón Daule, notificado a la ESPOL y a la Dirección Regional No. 1 de la Procuraduría General del Estado (foja 362 y 363), mediante el cual se concedieron las medidas cautelares peticionadas en el libelo de demanda de garantía jurisdiccional.- De foja 367 a 368 vta. consta el escrito presentado por la Dra. Cecilia Paredes Verduga, Virreктора (sic) Académica encargada del Rectorado de la ESPOL, por el cual solicita la revocatoria de las medidas cautelares concedidas; revocatoria que fue denegada por el juez a quo en auto resolutorio que aparece de foja 369 a 370 y en el que se determina que el nombramiento a otorgarse al peticionante de tutela es un nombramiento permanente como profesor titular; auto que es objeto del recurso de apelación interpuesto por la entidad destinataria de las medidas (foja 378 a 379).- CUARTO: El inciso primero del Art. 35 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional permite a la persona o institución contra la que se dictó la medida solicitar su revocatoria; sin embargo, para que



tal revocatoria proceda, debe informarse al Juez sobre la ejecución de la misma. Al respecto, el Dr. Jorge Zavala Egas en su obra colectiva Comentarios a la Ley Orgánica de garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (Pág. 354, Edilex Editores S.A., Perú-2012) manifiesta que ‘...si media una petición de revocatoria la misma no tiene procedencia, no siquiera se la admite a trámite, es inadmisibile in limine si las medidas dictadas no han sido ejecutadas y, además, así se lo demuestre...’. En la especie, no consta que la entidad destinataria de las medidas, la Escuela Superior Politécnica del Litoral (ESPOL), haya ejecutado las medidas cautelares concedidas por el juez a quo, por lo que devenía en improcedente su revocatoria y la impugnación de su negativa.- QUINTO: En el marco de una concepción garantista, el Art. 87 de la Constitución de la República del Ecuador prevé la posibilidad de ejercitar una medida cautelar independiente con el objeto de evitar o hacer cesar la violación o, también, la amenaza de violación de un derecho, es decir, cuando la lesión al derecho aún no se ha producido (tutela preventiva), cuando se está produciendo y cuando se pretende que no se repita (tutela inhibitoria).- La doctrina constitucional determina como presupuestos para la tutela preventiva o para la tutela inhibitoria, los siguientes: ‘...a) que se encuentre comprometido un derecho constitucional; b) inminencia cuando se pretenda hacer cesar la amenaza de violación del derecho; y, c) gravedad –evitar daños irreversibles, hacer cesar la intensidad o frecuencia de la violación...’.- De autos consta acreditado (fojas 234, 257 a 348) que el peticionante de tutela ha sido contratado mediante sucesivos instrumentos de carácter temporal, no obstante, que sus actividades de docencia han sido permanentes, situación con lo cual se compromete gravemente sus derechos constitucionales al trabajo y a la estabilidad, lo cual es atribuible a la entidad destinataria de las medidas, la Escuela Superior Politécnica del Litoral (ESPOL), a quien corresponde soportar las consecuencias de sus actos, al haber renovado contratos que comprometen toda estabilidad laboral y una vida digna y asegurada en el ámbito laboral, razón por la que, se precisa tutelar tales derechos y evitar que se continúe con la desnaturalización de la relación laboral, siendo la expedición de un nombramiento permanente al peticionante, dentro de un examen de racionalidad y proporcionalidad, el medio para lograr tal fin propuesto de tutela, no obstante, la afectación (no absoluta y no grave) al Art. 228 de la Constitución de la República del Ecuador, tal como lo ha establecido nuestra Corte Constitucional: ‘... Podría decirse que otorgar nombramiento a la demandante sin que haya participado en un concurso de méritos y oposición, contraría el contenido del artículo 228 de la Constitución de la República, lesiona el derecho de los demás ciudadanos a acceder a un puesto de trabajo; sin embargo, debe señalarse que la afectación que esto podría ocasionar no es absoluta, por lo tanto, no es grave, pues no implica que por efecto de la sentencia se elimine la realización de concursos para la vinculación al sector público, pero sí coadyuva a garantizar la aplicación del derecho al trabajo y a la estabilidad de la accionante, lesionado por una práctica ilegal de la entidad contratante. Consecuentemente, la Corte encuentra que la reincorporación, con expedición de nombramiento a favor de la demandante, no es una medida desproporcionada a efectos de garantizar sus derechos...’(sentencia No. 0014-09-SIS-CC, expedida el 24 de noviembre de 2009 en el caso No. 0019-09-IS;

2

sentencia No. 0009-09-SIS-CC, expedida el 29 de septiembre de 2009 en el caso No. 0013-09-IS).- Por lo tanto, y en virtud de las consideraciones que anteceden, esta Tercera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, rechaza el recurso de apelación interpuesto, confirmando en todas sus partes el auto dictado por el Juez Temporal Décimo Quinto de lo Civil y Mercantil del Guayas-con sede en Daule.- Una vez ejecutoriado este auto, remítase el proceso al Juzgado de origen, para los fines de Ley pertinentes.- NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.- (...).

### **Detalle y fundamento de la demanda**

El señor Gil Alberto Tama Franco presentó una acción de medidas cautelares en contra de la ESPOL, signada con el N.º 152-2013, la cual en primera instancia fue conocida por el Juzgado Décimo Quinto de lo Civil y Mercantil del Guayas-con sede en Daule quien mediante resolución de 19 de marzo de 2013 resolvió aceptar la acción de medidas cautelares y ordenó la realización de los siguientes actos:

(...) 1.-) Ordenar al Rector de la Escuela Superior Politécnica del Litoral, Ing. Sergio Flores Macías o a quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho horas, emita a favor del Ingeniero Eléctrico Gil Alberto Tama Franco, la acción de personal que contenga su nombramiento definitivo como servidor público en las cátedras de Sistemas Lineales, Código FIEC05058, P-01 (4 horas/semana); Teoría Electromagnética I, Código FIEC03426, P-04 (4 horas/semana); y, Teoría Electromagnética II, Código FIEC03442 P-02, (4 horas/semana), en la Facultad de Ingeniería en Electricidad y Computación FIEC de la ESPOL, sin que en ningún caso, se reduzca la carga horaria que como profesor ha mantenido; 2.-) Ordenar al Rector de la Escuela Superior Politécnica del Litoral, Ing. Sergio Flores Macías o quien haga sus veces, se le conceda y garantice al Ingeniero Eléctrico Gil Alberto Tama Franco, todos los estímulos o beneficios de cualquier índole, que le correspondan o se originen por la emisión de la acción de personal o nombramiento definitivo como servidor público en las cátedras mencionadas en el numeral UNO. (sic) de la resolución; y, 3.-) Ordenar al Rector de la Escuela Superior Politécnica del Litoral, Ing. Sergio Flores Macías o quien haga sus veces, realice o efectúe todos los trámites y solicitudes necesarios ante cualquier autoridad para que se dé cumplimiento a lo dispuesto en la resolución. (...).

Ante esta situación, la ESPOL presenta solicitud de revocatoria, la cual es negada por el Juzgado Décimo Quinto de lo Civil y Mercantil de Guayas con sede en Daule mediante auto emitido el 28 de marzo de 2013. Por lo que, la ESPOL interpone recurso de apelación, el que es conocido por la Tercera Sala Especializada de lo Penal, Colusorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, la cual



mediante auto de 30 de mayo de 2013 rechaza el recurso de apelación interpuesto y confirma la resolución subida en grado.

Finalmente, el señor Sergio Flores Macías en calidad de rector de la Escuela Politécnica del Litoral –ESPOL-, presentó una acción extraordinaria de protección señalando que el auto expedido por los jueces de apelación que ratifica la resolución emitida por el juez de instancia vulnera, principalmente el derecho a la seguridad jurídica reconocido en el artículo 82 de la Constitución de la República. El accionante en el libelo de su demanda señala lo siguiente:

(...) La violación, por omisión, al derecho constitucional a la seguridad jurídica establecido en el Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador {se produce} (... ) al no aplicar el Art. 228 de la Constitución {.} (...) Los presupuestos para que las Medidas Cautelares puedan dictarse (...) no se dan en este caso, puesto que no existe la amenaza y peor grave de parte de la ESPOL que pueda ocasionar daños irreversibles {.} (...) Las medidas cautelares solicitadas por el Ing. Gil Alberto Tama Franco y ordenada por los jueces de primer y segundo nivel, no proceden, por cuanto, para declarar un derecho o discutir una mera expectativa existen los procesos ordinarios (...) y peor para reparar un daño o la violación del derecho constitucional. Las medidas cautelares solamente sirven para evitar o suspender tal violación; pues, para lo primero existe la Acción de Protección. El Ing. Gil Alberto Tama Franco tiene una pretensión o causa pretendí (...) {.} Por lo tanto, las medidas cautelares solicitadas por el Ing. Gil Alberto Tama Franco carecen de fundamento constitucional, toda vez que no buscan evitar o cesar la amenaza o violación de un derecho constitucional.

### **Derechos constitucionales presuntamente vulnerados**

El accionante sostiene que la decisión judicial objeto de la presente acción extraordinaria de protección ha vulnerado principalmente el derecho a la seguridad jurídica contenido en el artículo 82 de la Constitución de la República, y por conexidad los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva y debido proceso en la garantía de defensa consagrados en los artículos 75 y 76 numeral 7 ibídem.

### **Pretensión concreta**

De conformidad con lo establecido en la demanda, el accionante solicita a la Corte Constitucional lo siguiente:

(...) Por lo expuesto, solicito por medio de la Acción Extraordinaria de Protección, en la que he explicado de manera razonada los motivos por los cuales he atacado el auto definitivo de los jueces de la Tercera Sala de lo Penal, Colusorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas y señalado el modo en que los operadores de justicia han transgredido la seguridad jurídica (...).

### **De la contestación y sus argumentos**

#### **Tercera Sala Especializada de lo Penal, Colusorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas**

Del análisis del expediente se puede apreciar que los jueces de apelación no comparecieron para presentar su informe respectivo, pese a haber sido notificados previamente con el contenido de la demanda.

#### **Procuraduría General del Estado**

Mediante escrito presentado el 4 de diciembre de 2013, comparece el abogado Marcos Arteaga Valenzuela en calidad de director nacional de Patrocinio de la Procuraduría General del Estado y delegado del procurador general del Estado; en lo principal señala para futuras notificaciones la casilla constitucional N.º 018 adjuntando copia certificada de la acción de personal que acredita la calidad en la que comparece.

#### **Terceros interesados**

##### **Gil Alberto Tama Franco**

Mediante escrito presentado el 4 de diciembre de 2014, comparece el ingeniero Gil Alberto Tama Franco; en lo principal señala correo electrónico para futuras notificaciones, designa abogado patrocinador y solicita se escuchado en audiencia pública ante la jueza sustanciadora.

Posteriormente, el 01 de julio de 2016, presenta escrito por medio del cual se refiere a los antecedentes que precedieron la presente causa, y establece en lo principal que la Escuela Superior Politécnica del Litoral ESPOL, no ha podido



demostrar a lo largo de la demanda de acción extraordinaria de protección que ha existido por parte de los juzgadores vulneración del derecho al debido proceso, así como tampoco a la seguridad jurídica, toda vez que de la simple lectura del expediente, precisa que se puede avizorar que han sido citados los accionantes en legal y debida forma en primera instancia, tanto la institución accionada antes mencionada así como la Procuraduría General del Estado, y que ha podido hacer uso de su derecho a la defensa.

Por lo expuesto, solicita que se rechace la acción extraordinaria de protección presentada.

### **Audiencia pública convocada por la jueza sustanciadora**

Mediante providencia de 12 de mayo de 2016, la jueza sustanciadora convocó audiencia pública la cual se desarrolló el 6 de junio de 2016 a las 11:30. A esta diligencia acudieron el doctor Gastón Alarcón Elizalde en representación del ingeniero Sergio Flores Macías, rector de la ESPOL, el abogado José Euclides Bajaña Pérez, en representación del ingeniero Gil Alberto Tama Franco y la señora Rosa Heredia Valarezo, en representación del señor procurador general del Estado. No acudieron a pesar de estar debidamente notificados los representantes de la Tercera Sala Especializada de lo Penal, Colusorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas.

En esta diligencia, el legitimado activo se ratificó en los fundamentos de la demanda de acción extraordinaria de protección, en tanto que el señor Gil Alberto Tama Franco solicitó que se rechace la presente acción porque a su criterio la misma carece de fundamentos en materia constitucional.

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

### **Competencia**

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437

de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 3 numeral 8 literal **c** y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

### **Naturaleza jurídica, alcances y efectos de la acción extraordinaria de protección**

La acción extraordinaria de protección, establecida en el artículo 94 de la Constitución de la República, es una garantía jurisdiccional creada por el constituyente para proteger los derechos constitucionales de las personas en contra de cualquier vulneración que se produzca mediante sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia. Así, esta acción nace y existe para garantizar y defender el respeto de los derechos constitucionales y el debido proceso. Por consiguiente, tiene como fin proteger, precautelar, tutelar y amparar los derechos de las personas que por acción u omisión, han sido vulnerados por decisiones judiciales que pongan fin a un proceso.

Esta garantía jurisdiccional procede en contra de sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia en los que por acción u omisión se haya violado el debido proceso u otros derechos constitucionales reconocidos en la Constitución, una vez que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado, conforme lo previsto en el artículo 94 de la Constitución de la República.

De esta forma, la esencia de esta garantía es tutelar los derechos constitucionales, a través del análisis que este órgano de justicia constitucional realiza respecto de las decisiones judiciales.

### **Determinación y resolución del problema jurídico**

Para resolver el caso *sub judice*, le corresponde a esta Corte verificar si la decisión judicial impugnada ha vulnerado el derecho constitucional que ha sido alegado



por el accionante, para lo cual, la Corte Constitucional considera pertinente desarrollar su argumentación en base a la resolución del siguiente problema jurídico:

**El auto de 30 de mayo de 2013, emitido por la Tercera Sala Especializada de lo Penal, Colusorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas dentro del recurso de apelación N.º 09123-2013-0279, ¿vulneró el derecho a la seguridad jurídica?**

El accionante manifiesta que los jueces de apelación a través de la decisión judicial impugnada vulneraron el derecho a la seguridad jurídica, ya que inobservaron lo dispuesto en el artículo 228 de la Constitución de la República, puesto que ordenaron que la ESPOL emita un nombramiento definitivo en favor del señor Gil Alberto Tama Franco sin que se cumpla el requisito establecido en la mencionada disposición constitucional.

En primer lugar, hay que manifestar que el derecho a la seguridad jurídica está reconocido en nuestro ordenamiento constitucional en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador que señala lo siguiente: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.

La Corte Constitucional del Ecuador ha señalado que el derecho a la seguridad jurídica consiste en la expectativa razonable de las personas respecto a una aplicación de la normativa acorde a la Constitución. Por lo tanto, las normas que integran el ordenamiento jurídico deben estar determinadas previamente teniendo que ser claras y públicas para de esta manera ser aplicadas cumpliendo con los lineamientos para el respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional.<sup>1</sup> Así, la Corte Constitucional al referirse a la seguridad jurídica ha manifestado que:

(...) la seguridad jurídica garantiza la supremacía constitucional ya que determina el respeto a la Constitución de la República, y a los derechos en ella reconocidos, en igual sentido tutela la previsibilidad del derecho, mediante la garantía de la aplicación normativa por parte de las autoridades competentes. A través de este derecho, se crea un

<sup>1</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 11-13-SEP-CC, caso N.º 1863-12-EP.

ámbito de certeza y confianza ciudadana respecto de las actuaciones de los poderes públicos, pues se garantiza a las personas que toda actuación se realizará acorde a la Constitución y a una normativa previamente establecida, que será aplicada adecuadamente por parte de las autoridades competentes para el efecto (...).<sup>2</sup>

De igual manera la Corte Constitucional del Ecuador en sentencia N.º 130-15-SEP-CC estableció que:

(...) En ese sentido, este derecho consagra el máximo respeto a la Constitución de la República como la norma suprema que rige el modelo constitucional vigente, a su vez, garantiza el respeto a los derechos constitucionales y la aplicación de normativa previa, clara y pública. En consecuencia, el derecho a la seguridad jurídica garantiza que las personas conozcan el marco jurídico al cual se sujetará un hecho determinado (...).<sup>3</sup>

Las garantías de certeza que constituyen a la seguridad jurídica son el conjunto de condiciones, elementos, requisitos o circunstancias previas a las cuales debe sujetarse el Estado para generar una afectación válida a los intereses de los gobernados y al conjunto de sus derechos<sup>4</sup>, es decir el Estado debe sujetarse a un conjunto de garantías mínimas al hacer uso del poder con el que cuenta para realizar cualquier acto de autoridad a través de los distintos órganos que lo integran. En la medida de que se desarrollen estas garantías de certeza, se creará un ámbito de confianza en las relaciones sociales, y sobre todo confianza en las relaciones de la sociedad civil con el Estado, sabiendo de antemano que se evitará cualquier abuso o arbitrariedad que podría originarse desde los órganos e instituciones del Estado.<sup>5</sup>

Por lo tanto, el derecho a la seguridad jurídica es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos. En virtud de aquello, los actos emanados de dichas autoridades deben observar las normas que componen el ordenamiento jurídico vigente<sup>6</sup>. El derecho a la seguridad jurídica de esta manera implicará la confiabilidad en el orden jurídico y en la sujeción de todos los poderes del Estado a la Constitución y a la ley, como

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 100-16-SEP-CC, caso N.º 1727-11-EP.

<sup>3</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 130-15-SEP-CC, caso N.º 0337-14-EP.

<sup>4</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 039-16-SEP-CC, caso N.º 0181-09-EP.

<sup>5</sup> Ibidem.

<sup>6</sup> Corte Constitucional de la República del Ecuador, sentencia N.º 023-13-SEP-CC, caso N.º 1975-11-EP.



salvaguarda para evitar que las personas, pueblos y colectivos sean víctimas del cometimiento de arbitrariedades.

Una vez establecido en qué consiste el derecho a la seguridad jurídica, es necesario precisar que la decisión judicial impugnada proviene de un proceso de medidas cautelares autónomas, el cual se encuentra consagrado en el artículo 87 de la Constitución de la República que establece: “Se podrán ordenar medidas cautelares conjunta o independientemente de las acciones constitucionales de protección de derechos, con el objeto de cesar o hacer cesar la violación o amenaza de violación de un derecho”.

En consecuencia, las medidas cautelares de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional tienen como finalidad: “*prevenir, impedir o interrumpir la violación de un derecho*”. Así mismo, el artículo 26 ibidem establece: “Las medidas cautelares tendrán por objeto evitar o cesar la amenaza o violación de los derechos reconocidos en la Constitución y en instrumentos internacionales sobre derechos humanos”.

Respecto de la naturaleza de las medidas cautelares autónomas, la Corte Constitucional en la sentencia N.º 024-16-SEP-CC determinó:

Ahora bien, considerando que el caso concreto proviene de la resolución de medidas cautelares autónomas o independientes, esta Corte debe precisar que la esencia de estas medidas es la de ser urgentes, en tanto su objetivo esencial es evitar o cesar la amenaza de vulneración a un derecho constitucional.

Por lo expuesto, la autoridad judicial al momento de conocer y sustanciar la solicitud de medidas cautelares deberá observar los límites previstos en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional para su concesión, como es el caso de que estas no podrán ser interpuestas cuando existan medidas adoptadas en las vías administrativas u ordinarias, cuando se trate de ejecución de órdenes judiciales o cuando se interpongan en la acción extraordinaria de protección.

En este marco, dado el carácter de provisional de las medidas cautelares, y conforme lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el otorgamiento de las medidas de ninguna manera constituirá un prejuzgamiento sobre la declaración de la vulneración.

Siendo así, las medidas cautelares autónomas tienen como objetivo evitar o cesar la amenaza o vulneración de derechos constitucionales, esto es, aquellos reconocidos en la Constitución de la República e instrumentos internacionales de derechos humanos.

Por lo que, de ninguna forma a través de una medida cautelar autónoma se puede buscar la declaratoria de vulneración a un derecho, ya que esta garantía no implica un pronunciamiento de fondo, en tanto su esencia es la de constituirse en medidas provisionales, más no en garantías de conocimiento a través de las cuales se analiza el fondo de la alegación de la vulneración a derechos. Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia N.º 119-18-SEP-CC determinó: “De acuerdo a lo señalado, se debe tener presente que la medida cautelar tiene un carácter temporal que se fundamenta en la verosimilitud de los hechos alegados, dado que no constituye certeza de la posible vulneración de un derecho, así como las medidas no pueden ser indefinidas, ya que se supeditan al conocimiento posterior del proceso principal”.

En este sentido, el artículo 33 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional prevé que ante la petición de medidas cautelares, la jueza o juez admitirá o denegará la petición, mediante resolución sobre la cual no se podrá interponer recurso de apelación.

No obstante, en el artículo 35 se establece la posibilidad de que frente a la concesión de medidas cautelares se pueda presentar solicitud de revocatoria, la cual procederá solo cuando se haya evitado o interrumpido la violación de derechos, hayan cesado los requisitos previstos en la ley o se demuestre que no tenían fundamento, en este último caso, la persona o institución contra la que se dictó la medida podrá defenderse y presentar los hechos o argumentos que sustenten la revocatoria de la medida cautelar.

En caso de que la jueza o juez considere que no procede la revocatoria, deberá determinar las razones mediante auto, que podrá ser apelado dentro del término de tres días.

En este escenario, se debe precisar que el auto impugnado fue dictado como consecuencia de la presentación de un recurso de apelación, por parte del

accionante respecto de la negativa a la solicitud de revocatoria de medidas cautelares.

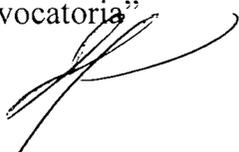
Así, el auto dictado el 30 de mayo de 2013, inicia por declarar la validez de lo actuado, por cuanto precisa que: “... *no se aprecia omisión de solemnidad sustancial que amerite declaración de nulidad, razón por la que se declara válido todo lo actuado...*”.

En el considerando segundo, se hace un resumen de lo alegado por el actor de la petición de medidas cautelares, en el que alega que desde 1986 ha venido prestando sus servicios lícitos y personales como profesor de la Facultad de Ingeniería en Electricidad y Computación FIEC de la ESPOL, adicionalmente, se establece que argumenta que:

... las omisiones de las autoridades de la Escuela Superior Politécnica del Litoral, ESPOL, al no atender sus justos pedidos y al mantenerlo en una precaria relación laboral, a través de contratos, por casi treinta años, ponen en inminente vulneración tanto su derecho constitucional al trabajo pleno y permanente; así como su derecho a una vida digna devenida por la seguridad en su trabajo (no por la precarización) y que el Estado se encuentra en la obligación de garantizar [...].

Una vez que la Sala se refiere a la petición del accionante, en el considerando tercero, establece que en primera instancia se concedieron las medidas cautelares, así como que la ESPOL presentó solicitud de revocatoria, la cual fue negada por el juez a quo, mediante auto resolutorio, en el que se determina que el nombramiento a otorgarse al “*peticionante de tutela es un nombramiento permanente como profesor titular [...]*”.

En el considerando cuarto, la Sala hace alusión al artículo 35 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que se refiere a la revocatoria de las medidas cautelares, y precisa que para que tal revocatoria proceda debe informarse al juez sobre la ejecución de la misma, a partir de lo cual establece: “En la especie, no consta que la entidad destinataria de las medidas, la Escuela Superior Politécnica del Litoral (ESPOL), haya ejecutado las medidas cautelares concedidas por el juez a quo, por lo que devenía en improcedente su revocatoria.”



En base a este criterio, la Tercera Sala establece:

De autos consta acreditado (fojas 234, 257 a 348) que el peticionante de tutela ha sido contratado mediante sucesivos instrumentos de carácter temporal, no obstante, sus actividades de docencia han sido permanentes, situación con lo cual se compromete gravemente sus derechos constitucionales al trabajo y a la estabilidad laboral, lo cual es atribuible a la entidad destinataria de las medidas, la Escuela Superior Politécnica del Litoral (ESPOL), a quien corresponde soportar las consecuencias de sus actos, al haber revocados contratos que comprometen toda estabilidad laboral y una vida digna [...].

En virtud de lo señalado, resuelve negar el recurso de apelación y confirmar el auto venido en grado.

Del análisis de la argumentación expuesta por la Sala, se desprende que se establece que las actividades de docencia del actor del proceso de medidas cautelares, han sido permanentes, pese a la suscripción consecutiva de contratos ocasionales, lo cual a su criterio *“compromete gravemente sus derechos constitucionales”*.

Al respecto se debe precisar, que se evidencia que la Sala efectúa un pronunciamiento de fondo respecto de la petición de medidas cautelares, por cuanto declara que se comprometen los derechos al trabajo y estabilidad laboral del accionante, lo cual no corresponde, ya que las medidas cautelares tienen como característica el ser provisionales, en tanto no implican un pronunciamiento de fondo respecto de la posible vulneración de derechos.

En el caso concreto, la Sala no solo establece una vulneración del derecho, sino que además confirma una decisión en virtud de la cual se otorga un nombramiento definitivo al actor de las medidas cautelares, situación que de ninguna forma observa el carácter *“provisional”*, al cual se ha hecho referencia.

En igual sentido, la Corte Constitucional evidencia que la Sala además de desnaturalizar a la garantía jurisdiccional de medidas cautelares, establece que por el hecho de que el accionante suscribió varios contratos de servicios ocasionales su situación fue precarizada, por lo que declara que es razonable la expedición de un nombramiento permanente a favor del mismo, inobservando que de conformidad con lo dispuesto en la Constitución de la República, el ingreso, ascenso y promoción en el servicio público se efectuará a través de un concurso de



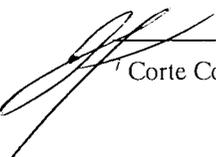
méritos y oposición, así el artículo 228 establece: “El ingreso al servicio público, el ascenso y la promoción de la carrera administrativa se realizarán mediante concurso de méritos y oposición, en la forma que determine la ley, con excepción de las servidoras y servidores públicos de elección popular o de libre nombramiento o remoción. Su inobservancia provocará la destitución de la autoridad nominadora”.

Al respecto, se desprende que la Sala efectúa una interpretación que no corresponde del artículo 228 de la Constitución de la República, en tanto considera que pese a que el accionante de la petición de medidas cautelares, no resultó ganador de un concurso de méritos y oposición, adquiere este derecho, al haberse precarizado su derecho a la estabilidad laboral, sin observar que conforme el modelo constitucional vigente es indispensable que para que la persona adquiera estabilidad laboral en el sector público es necesario que se cumpla lo previsto en el artículo 228 de la Constitución, tal como la Corte Constitucional lo ha señalado:

(...) el artículo 228 de la Constitución de la República (...) contiene una disposición sumamente clara en el sentido de que el concurso de méritos y oposición es requisito sine qua non, para el acceso de forma permanente al servicio público. Por lo tanto, la prohibición de precarización establecida en el texto constitucional como una garantía de protección y desarrollo del derecho al trabajo, debe ser interpretada y aplicada en concordancia con las disposiciones que integran el ordenamiento constitucional, entre ellas la disposición del artículo 228, que obliga que para el ingreso al servicio público con estabilidad y permanencia se debe previamente someter al concurso de méritos y oposición. Es decir, la emisión de un nombramiento definitivo en favor de una persona se producirá como resultado de ser ganador de dicho concurso (...).<sup>7</sup>

Finalmente, y en este mismo sentido, este Organismo ha concluido que el emitir continuos contratos de servicios ocasionales no se genera en una persona un aparente derecho a la estabilidad laboral y a mantenerse de manera permanente en ese cargo público, ya que esta situación le ubicaría a una persona en una situación privilegiada frente a la demás. Respecto de este tema, este Organismo se ha pronunciado señalando que:

(...) Queda claro entonces que la continua emisión de contratos de servicios ocasionales no le otorga una calidad o un estatus jurídico distinto a una persona, ya que como se ha

  
<sup>7</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 193-16-SEP-CC, caso N.º 1632-10-EP.

manifestado, los contratos de servicios ocasionales en el sector público, así sea sucesiva y continua, no genera estabilidad o permanencia. De igual manera, el sometimiento a las normas constitucionales y legales que regulan el ingreso al servicio público y la emisión continua y sucesiva de contratos ocasionales, no produce bajo ningún concepto ninguna forma de precarización de las relaciones laborales de trabajadores y servidores públicos. (...) la decisión judicial (...) es arbitraria, al otorgar un nombramiento definitivo como docente de una universidad pública a una persona sin que cumpla con la condición de haber resultado ganador de un concurso de méritos y oposición. (...).<sup>8</sup>

Como se puede observar, la decisión judicial impugnada inobserva la esencia de las medidas cautelares, al avalar que a través de esta acción se otorgue un nombramiento a una persona que no ha resultado ganadora de un concurso de méritos y oposición, lo cual contradice además lo establecido en el artículo 228 de la Constitución de la República.

Por lo expuesto, al desnaturalizarse una garantía jurisdiccional a través de una interpretación contraria al contenido de una disposición constitucional, la Corte Constitucional establece que la decisión judicial impugnada vulneró el derecho constitucional a la seguridad jurídica.

### **Consideraciones adicionales de la Corte Constitucional**

De acuerdo con la dimensión objetiva de la acción extraordinaria de protección reconocida en el artículo 62 numeral 8 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la presente acción extraordinaria de protección es propuesta en contra de una decisión judicial que deviene de una solicitud de una acción de medidas cautelares constitucionales autónoma, por lo tanto es necesario verificar si la resolución dictada por el juez de instancia y sobre la cual se interpuso la solicitud de revocatoria y posterior recurso de apelación, incurre en las mismas vulneraciones de derechos constitucionales que la decisión analizada, por lo cual formula el siguiente problema jurídico:

---

<sup>8</sup> Ibidem.



**La resolución dictada el 19 de marzo de 2013 por el juez décimo quinto de lo civil y mercantil del Guayas, ¿vulnera el derecho constitucional a la seguridad jurídica?**

A fin de dar contestación al problema jurídico planteado, es necesario citar un extracto de la resolución a ser analizada:

Juicio. No 152-2013 (MEDIDA CAUTELAR)

Daule, 19 de marzo del 2013; las 15h24.-

VISTOS.- En razón constante a fojas 357 vta. De los autos, el señor abogado Eddy Román Sobrevilla Cornejo, Secretario (e) del Juzgado Décimo Quinto de lo Civil y Mercantil del Cantón Daule, procedió a notificar a los señores Jueces Noveno Provincial de Tránsito del Guayas-Daule, Décimo Sexto de Garantías Penales de Daule, y Jueza Décimo Noveno de la Niñez y Adolescencia del Guayas-Daule, a fin de que comparecieran el día 04 de marzo de 2013, a las 15h00, para el sorteo de la demanda de Medidas Cautelares, signada con el No. 152-2013.- Del Acta de Sorteo de la Medida Cautelar Constitucional, misma que consta a fojas 358 de los autos, recayó la competencia en el Juzgado Décimo Quinto de lo Civil y Mercantil del Guayas [...] SEGUNDO.- En la especie, aparece que el accionante ha venido realizando actividades permanentes de docencia en la Facultad de Ingeniería en Electricidad y Computación de la Escuela Superior Politécnica del Litoral, ESPOL, no obstante lo cual, ha sido contratado mediante sucesivos instrumentos de carácter ocasional y temporal, lo que ha desnaturalizado tal relación con dicho servidor y pone en inminente riesgo y compromete tanto a su trabajo como derecho y deber social, fuente de realización personal y base de la economía, previsto en el Art. 33 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con el numeral 2 del Art. 66 ibídem. Derechos constitucionales que no pueden ser comprometidos por una práctica inapropiada de mantener en condición precaria a quien ha venido prestando servicios permanentes.- TERCERO.- La pretensión del accionante de que se le otorgue nombramiento definitivo, no contraría la disposición del Art. 228 de la Constitución de la República del Ecuador que establece que el “ingreso al servicio público...se realizarán mediante concurso de méritos y oposición...” [...] Por estas consideraciones, el suscrito Juez Temporal Décimo Quinto de lo Civil y Mercantil del Guayas con sede en Daule, admite a trámite la petición de tutela cautelar, por lo que con fundamento en el Art. 87 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con los Arts. 26, 31 y 33 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), atendiendo el pedido del accionante, las circunstancias descritas y documentación acompañada, RESUELVE: UNO.-) Ordenar al Rector de la Escuela Superior Politécnica del Litoral, Ing. Sergio Flores Marías o a quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho horas, emita a favor del Ingeniero Eléctrico Gil Alberto Tama Franco, la Acción de Personal que contenga su nombramiento definitivo como servidor público en las cátedras (...) que ha venido impartiendo en la Facultad de Ingeniería en Electricidad

y Computación F1EC de la ESPGL, sin que en ningún caso, se reduzca la carga horaria que como profesor ha mantenido; debiendo además remitir copias a este juzgado de dicha acción de personal como prueba del cumplimiento de lo ordenado en la presente resolución-, DOS.-) Ordenar al Rector de la Escuela Superior Politécnica del Litoral Ing. Sergio Flores Macías o quien haga sus veces, se le conceda y garantice al Ingeniero Eléctrico Gil Alberto Tama Franco, todos los estímulos o beneficios de cualquier índole, que le correspondan o se originen por la emisión de la acción de personal o nombramiento definitivo como servidor público en las cátedras mencionadas en el numeral UNO de la presente resolución; y, TRES.-) Ordenar al Rector de la Escuela Superior Politécnica del Litoral Ing. Sergio Flores Macías o quien haga sus veces, realice o efectúe todos los trámites y solicitudes necesarios ante cualquier autoridad para que se dé cumplimiento a lo dispuesto en la presente resolución- Hágase conocer, notificando contenido de este auto, al Rector de la Escuela Superior Politécnica del Litoral, Ing. Sergio Flores Macías; y, al Director Regional 1 de la Procuraduría General del Estado, Abg. Jaime Cevallos, en los lugares indicados en el libelo de demanda.- (...)

Para efectuar el análisis correspondiente, es necesario indicar que conforme se señaló anteriormente, la acción de medidas cautelares autónoma o en conjunto, según sea el caso, es provisoria y precautoria, otorgada por un juez constitucional con el único objetivo de evitar la posible vulneración de un derecho constitucional o cesar la amenaza de vulneración de un derecho constitucional que pueda o pudiere sufrir una persona.<sup>9</sup> Por lo tanto, en el trámite de esta acción constitucional no se realiza un prejuzgamiento sobre la materia objeto de análisis, tampoco es posible declarar la violación de un derecho y en consecuencia establecer medidas de reparación integral. Es decir, en el marco de esta acción de tipo cautelar, no cabe un pronunciamiento sobre el fondo del asunto, ya que en estricto sentido no son procesos de conocimiento ni de reparación, puesto que su naturaleza procesal los convierte en procesos informales (procedimiento rápido, sencillo y eficaz) con

---

<sup>9</sup> **Artículo 87 de la Constitución de la República.-** Se podrán ordenar medidas cautelares conjunta o independientemente de las acciones constitucionales de protección de derechos, con el objeto de evitar o hacer cesar la violación o amenaza de violación de un derecho.

**Artículo 26 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.-** Las medidas cautelares tendrán por objeto evitar o cesar la amenaza o violación de los derechos reconocidos en la Constitución y en instrumentos internacionales sobre derechos humanos. Las medidas cautelares deberán ser adecuadas a la violación que se pretende evitar o detener, tales como la comunicación inmediata con la autoridad o persona que podría prevenir o detener la violación, la suspensión provisional del acto, la orden de vigilancia policial, la visita al lugar de los hechos. En ningún caso se podrán ordenar medidas privativas de la libertad.



un carácter provisional y precautorio.<sup>10</sup> La Corte Constitucional ya ha reafirmado lo manifestado al señalar lo siguiente:

(...) Bajo este contexto, se puede colegir que el pronunciamiento del juez constitucional a favor de conceder la medida cautelar, tiene el carácter provisional y no de cosa juzgada; es decir, que a través de una medida cautelar, se pretende detener la posible o aparente vulneración sin conocer el fondo de la causa, considerando que en la medida cautelar basta la apariencia de buen derecho, en donde se parte de una presunción y no de una afirmación categórica, circunstancia que difiere de las garantías jurisdiccionales en donde se analiza a detalle y por medio de una etapa probatoria, el acto impugnado y su posible afectación a derechos constitucionales. Por otro lado, según se desprende de las normas citadas, las medidas cautelares de índole constitucional pueden ser aplicadas por los jueces ante la amenaza de vulneraciones en dicho caso, el objeto será el de prevenir una posible violación de los derechos, así como ante una aparente vulneración consumada en tal supuesto, el objeto será el de hacer cesar dicha transgresión mientras se analice dentro de una garantía la vulneración de derechos(...)"<sup>11</sup>.

Dentro del caso *sub examine*, la resolución dictada por Juzgado Décimo Quinto de lo Civil y Mercantil con sede en el cantón Daule dentro de la acción de medidas cautelares autónoma signada con el N.º 152-2013, se aleja por completo del objeto de una medida cautelar constitucional, ya que el juez de instancia no se pronuncia sobre la amenaza de vulneración de un derecho, sino que ordena que el rector de la ESPOL realice los siguientes tres actos concretos y determinados, que tienen una naturaleza definitiva y permanente, en favor del ingeniero Gil Alberto Tama Franco:

(...) {1} que en el término de cuarenta y ocho horas, emita a favor del Ingeniero Eléctrico Gil Alberto Tama Franco, la Acción de Personal que contenga su nombramiento definitivo como servidor público (...) {2} se le conceda y garantice al Ingeniero Eléctrico Gil Alberto Tama Franco, todos los estímulos o beneficios de cualquier índole, que le correspondan o se originen por la emisión de la acción de personal o nombramiento definitivo (...) { y, 3} realice o efectúe todos los trámites y solicitudes necesarios ante cualquier autoridad para que se dé cumplimiento a lo dispuesto en la presente resolución (...).

<sup>10</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 002-15-SIS-CC, caso N.º 0068-12-IS.

<sup>11</sup> Ibidem.

Es decir, a más de ordenar realizar tres actos que son contrarios a derecho, por contravenir a la norma constitucional que establece que el requisito inexorable para ingresar al servicio público con permanencia y estabilidad (a través de la expedición de un nombramiento definitivo) es haber resultado ganador de un concurso público de merecimiento y oposición, desnaturaliza el objeto y fin de las medidas cautelares, las cuales fueron creadas por el constituyente con el objeto de evitar o hacer cesar la violación o amenaza de violación de un derecho, tal como lo determina el artículo 87 de la Norma Suprema, esto por cuanto se emite un pronunciamiento de fondo en tanto se declara a la situación del accionante como precaria y vulneradora de derechos constitucionales.

En este sentido, la desnaturalización a la acción de medidas cautelares autónoma provoca la vulneración del derecho a la seguridad jurídica reconocido en el artículo 82 de la Constitución de la República.

Por lo expuesto, la Corte Constitucional del Ecuador arriba a la conclusión de que las resoluciones dictadas dentro de la acción de medidas cautelares signada en primera instancia con el N.º 152-2013, y en segunda con el N.º 09123-2013-0279, vulneran el derecho constitucional a la seguridad jurídica, al incumplir el objetivo de esta acción constitucional consagrada en el artículo 87 de la Constitución de la República.

En este escenario, corresponde a la Corte Constitucional del Ecuador, en aras de garantizar el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva del accionante, a fin de cumplir el objetivo de la acción constitucional de medidas cautelares, analizar la pretensión del accionante, a fin de determinar si la misma se ajusta al fin de esta garantía jurisdiccional.

Por lo expuesto, la Corte Constitucional formula el siguiente problema jurídico a ser resuelto por la Corte Constitucional:

**La petición de medidas cautelares autónomas presentada por Gil Alberto Tama Franco, ¿observó el fin cautelar de esta garantía jurisdiccional?**

Del análisis del proceso constitucional, se desprende que el 26 de febrero de 2013, el señor Gil Alberto Tama Franco, presentó solicitud de medidas cautelares,



alegando que desde el 3 de junio de 1986 ha venido prestando sus servicios lícitos y personales como profesor de la Facultad de Ingeniería en Electricidad y Computación FIEC de la Escuela Superior Politécnica del Litoral ESPOL, suscribiendo distintos contratos por las horas académicas que le ha tocado impartir durante los semestres correspondientes a los períodos de clases, y recibiendo una remuneración de forma mensual.

Además agrega que: “De conformidad con lo indicado, he venido realizando una actividad docente de carácter permanente con un promedio de más de 40 horas mensuales, percibiendo de manera regular una remuneración mensual y con una afiliación al IESS, desde el 3 de junio de 1986 hasta la presente fecha [ ... ]”.

Por lo que, establece que en variadas ocasiones solicitó la emisión de un nombramiento definitivo a su favor, ya que en el año 1986 alega haber rendido pruebas para ingresar a la Institución, no obstante precisa que al mantenerlo en una precaria relación laboral, a través de la suscripción de contratos, ponen en inminente vulneración su derecho al trabajo pleno y permanente así como su derecho a la vida digna y seguridad jurídica.

En consecuencia, la pretensión del actor de la acción de medidas cautelares fue la siguiente:

- a.-) Se disponga al Rector de la Escuela Superior Politécnica del Litoral, Ing. Sergio Flores Macías, que en el término de cuarenta y ocho horas, se emita a mi favor la Acción de Personal o nombramiento definitivo como servidor público en las cátedras de: 1.- Sistemas Lineales, Código FIEC05058, P-01, (4 horas/semana); y, 3.- Teoría Electromagnética II, Código FIEC03442, P-02, (4 horas/semana), que por años he venido impartiendo en la Facultad de Ingeniería en Electricidad y Computación FIEC de la ESPOL, sin que en ningún caso, se reduzca la carga horaria que como profesor he mantenido; b.-) Se disponga al Rector de la Escuela Superior Politécnica del Litoral, Ing. Sergio Flores Macías, el que se me conceda y garantice todos los estímulos o beneficios de cualquier índole, que me correspondan o se originen por la emisión de la acción de personal o nombramiento definitivo como servidor público en las cátedras mencionadas en el acápite anterior; y, c.-) Se adopten las medidas que resulten adecuadas para cesar la violación a mis derechos.

De esta forma, se desprende que el señor Gil Alberto Tama Franco, en su acción de medidas cautelares, alegó encontrarse en una situación de precarización laboral

por más de 30 años, por lo que estableció como justificativo para interponer esta garantía jurisdiccional, que es necesario detener la vulneración de la que ha sido objeto, lo cual se corrobora del análisis de sus pretensiones, en las que solicita al juez constitucional que se emita un nombramiento definitivo en las cátedras que ha venido dictando, además de que se disponga al rector se le garanticen todos los estímulos o beneficios de cualquier índole.

Es decir, el accionante a través de la petición de medidas cautelares, pretendió terminar con una situación jurídica que alega haber mantenido por más de treinta años, solicitando la emisión de un acto permanente que repare sus derechos vulnerados.

Al respecto, la Corte Constitucional estima necesario precisar que tal como se desprende del artículo 87 de la Constitución de la República, las medidas cautelares tienen como objetivo evitar o hacer cesar la violación o amenaza de violación de un derecho.

En consecuencia, las medidas cautelares no pueden ser empleadas como un mecanismo a través del cual se conozca el fondo de un asunto, o se declare la vulneración de derechos constitucionales, en tanto tal como lo dispone el artículo 28 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, “El otorgamiento de medidas cautelares y su adopción no constituirá un prejuzgamiento sobre la declaración de la violación ni tendrán valor probatorio en el caso de existir una acción por violación de derechos”, en consecuencia, las medidas cautelares tienen como objetivo el constituirse en mecanismos provisionales dictados con el objetivo de evitar o cesar la amenaza o violación de un derecho, más no reparar derechos constitucionales que “hayan sido vulnerados”.

En el caso concreto, se observa que el actor de la petición de medidas cautelares pretendió a través de esta acción que el juez constitucional declare la vulneración a sus derechos laborales, además de que establezca una medida de reparación integral de carácter permanente como lo es la emisión de un nombramiento definitivo, lo cual contradice la esencia y naturaleza de este mecanismo constitucional, puesto que como ha sido referido a lo largo de esta sentencia, en su conocimiento no cabe un pronunciamiento de fondo respecto de la alegación de una vulneración de derechos constitucionales, así como tampoco la emisión de medidas de reparación integral que al efecto se dicten.



Siendo así, la pretensión del actor de la petición de medidas cautelares, no se encuadró con el objeto de esta garantía jurisdiccional, por lo que es improcedente.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

### SENTENCIA

1. Declarar que el auto de 30 de marzo de 2013, emitido por la Tercera Sala Especializada de lo Penal, Colusorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas dentro del recurso de apelación N.º 09123-2013-0279, y la resolución de 19 de marzo de 2013 emitida por el Juzgado Décimo Quinto de lo Civil y Mercantil con sede en el cantón Daule dentro de la acción de medidas cautelares, signada con el N.º 152-2013, vulneran el derecho a la seguridad jurídica reconocido en el artículo 82 de la Constitución de la República.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección propuesta por el ingeniero Sergio Flores Macías en calidad de rector de la Escuela Politécnica del Litoral –ESPOL-.
3. Como medidas de reparación integral se dispone lo siguiente:
  - 3.1. Dejar sin efecto el auto de 30 de marzo de 2013, emitido por la Tercera Sala Especializada de lo Penal, Colusorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas dentro del recurso de apelación N.º 09123-2013-0279, así como toda actuación procesal posterior.
  - 3.2. Dejar sin efecto la resolución de 19 de marzo de 2013 emitida por el Juzgado Décimo Quinto de lo Civil y Mercantil con sede en el cantón

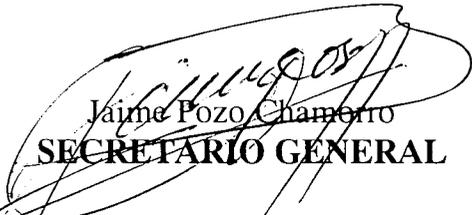
Daule dentro de la acción de medidas cautelares, signada con el N.º 152-2013.

**3.3.** En consecuencia del análisis integral realizado, se ordena el archivo del proceso constitucional de medidas cautelares seguido por el ingeniero Gil Alberto Tama Franco en contra del rector de la ESPOI.

**4.** Notifíquese, publíquese y cúmplase.

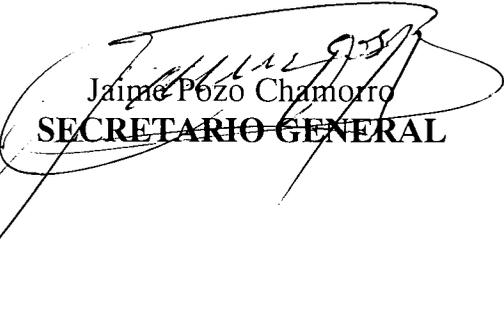


Pamela Martínez Loayza  
**PRESIDENTA (E)**



Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL**

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con siete votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos, Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaíza y Pamela Martínez Loayza, sin contar con la presencia de los jueces Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, en sesión del 25 de abril del 2018. Lo certifico.



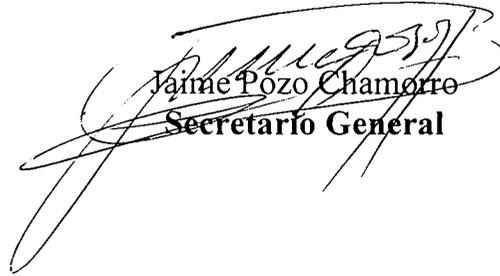
Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL**



CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

**CASO Nro. 1314-13-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que la señora Pamela Martínez Loayza, suscribió la presente Sentencia el día lunes 14 de mayo del 2018, en calidad de presidenta (e) de la Corte Constitucional, al momento de expedirse la misma.- Lo certifico.

  
Jaime Pozo Chamorro  
Secretario General

JPCh/LFJ

